



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR –
SEDE LIMA SUR N° 2

PROCEDIMIENTO : DE PARTE

DENUNCIANTE : JOSUÉ CCOYCCOSI VELASQUE

DENUNCIADO : INVERSIONES 41 S.A.C.

MATERIA : DISCRIMINACIÓN
NULIDAD

ACTIVIDAD : RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS

SUMILLA: *Se confirma la resolución venida en grado en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor Josué Ccoyccosi Velásque contra Inversiones 41 S.A.C. por infracción de los artículos 1.1° literal d) y 38° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al no haberse acreditado que la denunciada haya denegado el ingreso a su establecimiento comercial al denunciante por actos discriminatorios.*

No obstante, se declara la nulidad parcial de dicha resolución por haber omitido calificar e imputar adicionalmente los hechos denunciados como una presunta infracción al deber de idoneidad, toda vez que la denuncia interpuesta daba cuenta no sólo de un presunto trato discriminatorio, sino, además, de que se le habría negado el acceso a un “box” de la zona vip, pese a que el denunciante efectuó el pago por la reserva del lugar. En tal sentido, se dispone que una vez subsanada dicha omisión, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 emita un nuevo pronunciamiento sobre dicho extremo.

Lima, 10 de julio de 2013

ANTECEDENTES

1. El 4 de mayo de 2012, el señor Josué Ccoyccosi Velásque (en adelante, el señor Ccoyccosi) denunció ante la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión) a Inversiones 41 S.A.C.¹ (en adelante, Inversiones 41) por infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código).
2. En su denuncia, el señor Ccoyccosi señaló lo siguiente:
 - (i) El 19 de abril del 2012, efectuó un depósito de S/. 1 200,00 en la cuenta de Inversiones 41 con la finalidad de separar un espacio denominado

¹ RUC 205223106288. Domicilio fiscal en Jr. Catalino Miranda 154, Barranco Lima



- “box” en la zona vip de su establecimiento comercial para el día sábado 21 de abril;
- (ii) el 21 de abril de 2012, cuando acudió al referido establecimiento, se le prohibió el ingreso sin mediar argumento alguno, pese a que indicó y demostró con el voucher que había efectuado un depósito bancario para separar el mencionado “box”; y,
 - (iii) por los comentarios que efectuaron los encargados de seguridad, consideró que el motivo por el cual le impidieron el ingreso al establecimiento se debió a sus rasgos mestizos marcados.
3. En sus descargos, Inversiones 41 manifestó lo siguiente:
- (i) El señor Ccoyccosi acudió a su establecimiento señalando haber efectuado una reserva y exhibiendo una constancia de depósito por la suma de S/. 1 200,00;
 - (ii) verificaron la existencia del depósito en la cuenta, pero no la reserva alegada por el denunciante, por lo que procedieron a efectuar la devolución del dinero y se brindó facilidades para el ingreso y ubicación del denunciante y sus acompañantes en la zona general;
 - (iii) contaban con un procedimiento de reservas, el cual no fue seguido por el denunciante, razón por la cual no pudieron brindarle el acceso al “box” de la zona vip; y,
 - (iv) en su establecimiento comercial no se realizaban actos discriminatorios.
4. Mediante Resolución 4152-2012/CPC del 15 de noviembre de 2012, la Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta contra de Inversiones 41 por infracción del artículo 1.1° literal d) y 38° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al considerar que no existía evidencia ni pruebas indiciarias que puedan acreditar la presunta discriminación denunciada.
5. El 28 de noviembre de 2012, Inversiones 41 interpuso recurso de apelación contra la Resolución 4152-2012/CPC, reiterando que la denunciada no le permitió el ingreso debido a sus rasgos andino amazónicos y adicionalmente manifestó lo siguiente:
- (i) Inversiones 41 reconoció, por un lado, que efectuó un depósito y, por otro lado, señaló que sí le permitieron ingresar, devolviéndole el dinero depositado, lo cual resultaba incoherente, toda vez que no era razonable que le devolvieran el dinero y, a su vez, le dejaran entrar;
 - (ii) la Comisión valoró de manera indebida la declaración jurada del señor Bryan Merino Sanguinetti (en adelante, el señor Merino), en tanto en ningún momento afirmó en su denuncia que cuando se produjeron los hechos estaba acompañado del referido señor; y,
 - (iii) el señor Merino no era acompañante suyo, sólo era una persona que



estuvo en la entrada del local con intenciones de ingresar, y cuando se percató del trato discriminatorio se le acercó, ofreciéndole que podía declarar si denunciaba lo ocurrido.

ANÁLISIS

(i) Sobre la presunta discriminación

- Marco constitucional y legal

6. El derecho a la igualdad y, consecuentemente, la prohibición de discriminación se encuentran reconocidos en el artículo 2º numeral 2 de la Constitución Política del Perú, que establece de forma expresa y contundente lo siguiente:

*“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
(...)*

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.”

(subrayado añadido)

7. De allí que el Tribunal Constitucional haya concluido que *“la prohibición de discriminación es una obligación general de los Estados en materia de derechos humanos, que les impide privar el goce o el ejercicio de los derechos humanos a personas que se encuentren sujetas a su jurisdicción, ya sea por motivos de origen, sexo, raza, color, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole”²* (subrayado añadido).
8. Ahora bien, en el ámbito del Derecho del Consumidor el artículo 1º literal d) del Código establece el derecho de los consumidores a un trato justo y equitativo en toda transacción comercial y a no ser discriminados por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión o de cualquier otra índole³. Por su parte, el artículo 38º de dicho cuerpo legal⁴ establece que los proveedores se

² Sentencia del Tribunal Constitucional del 6 de noviembre de 2008, recaída en el Exp. 05652-2007-PA/TC, punto 21 (Ver: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/05652-2007-AA.html>)

³ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 1º.- Derechos de los consumidores**

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:
(...)

d. Derecho a un trato justo y equitativo en toda transacción comercial y a no ser discriminados por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

(...)

⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 38º.- Prohibición de discriminación de consumidores**



encuentran prohibidos de establecer discriminación alguna respecto a los solicitantes de los productos y servicios que ofrecen y de realizar selección de clientela, excluir a personas o realizar otras prácticas similares, sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otras razones objetivas y justificadas.

9. Las normas antes expuestas establecen un deber de no discriminación para los proveedores y la prohibición de exclusión de las personas sin que medien causas objetivas y razonables. Una conducta es discriminatoria cuando no se aplican las mismas condiciones comerciales a consumidores que se encuentren en situación de igualdad y cuando la conducta infractora está motivada por la pertenencia del consumidor a un grupo humano determinado, lo cual se sustenta en prejuicios que afectan la dignidad de las personas.
10. Cabe resaltar que el artículo 39° del Código establece específicas reglas probatorias⁵ en relación a denuncias que involucren materias relacionadas al trato diferenciado y la discriminación. Así, en cualquiera de los dos supuestos infractores el consumidor deberá, en primer lugar, acreditar siquiera indiciariamente la existencia de un trato desigual. Sólo superada esta valla, en un segundo momento, la Administración invertirá la carga de la prueba y exigirá al proveedor que demuestre la existencia de una causa objetiva y justificada para tal trato desigual.
- Aplicación al caso concreto
11. En el presente caso, el señor Ccoyccosi denunció que Inversiones 41 incurrió en un trato discriminatorio en su contra, toda vez que le habían negado el ingreso a su establecimiento comercial debido a sus rasgos mestizos. La Comisión declaró infundada la denuncia al considerar que no existía evidencia ni pruebas indiciarias que permitieran acreditar la presunta discriminación denunciada.

38.1 Los proveedores no pueden establecer discriminación alguna por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, respecto de los consumidores, se encuentren estos dentro o expuestos a una relación de consumo.

38.2 Está prohibida la exclusión de personas sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otros motivos similares.

38.3 El trato diferente de los consumidores debe obedecer a causas objetivas y razonables. La atención preferente en un establecimiento debe responder a situaciones de hecho distintas que justifiquen un trato diferente y existir una proporcionalidad entre el fin perseguido y el trato diferente que se otorga.

⁵ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 39°.- Carga de la prueba.** La carga de la prueba sobre la existencia de un trato desigual corresponde al consumidor afectado cuando el procedimiento se inicia por denuncia de este o a la administración cuando se inicia por iniciativa de ella. Para acreditar tal circunstancia, no es necesario que el afectado pertenezca a un grupo determinado. Corresponde al proveedor del producto o servicio acreditar la existencia de una causa objetiva y justificada. Si el proveedor demuestra la existencia de una causa objetiva y razonable, le corresponde a la otra parte probar que esta es en realidad un pretexto o una simulación para incurrir en prácticas discriminatorias. Para estos efectos, es válida la utilización de indicios y otros sucedáneos de los medios probatorios.



12. En su apelación, el señor Ccoyccosi señaló que Inversiones 41 reconoció, por un lado, que efectuó un depósito y, por otro lado, señaló que sí le permitieron ingresar, devolviéndole el dinero depositado, lo cual resulta incoherente, toda vez que no es razonable que le devuelvan el dinero y, a su vez, lo dejen entrar. Indicó, además, que la Comisión valoró de manera indebida la declaración jurada del señor Merino, en tanto en ningún momento afirmó en su denuncia que estaba acompañado por aquel. Finalmente, agregó que señor Merino no era acompañante suyo, sólo era una persona que estuvo en la entrada del local con intenciones de ingresar, y cuando se percató del trato discriminatorio se le acercó, ofreciéndole que podía declarar si denunciaba lo ocurrido.
13. Es importante resaltar que para poder determinar si en el presente caso existió o no discriminación al habersele negado al denunciante el ingreso al establecimiento comercial de la denunciada, corresponde evaluar, conforme a lo expuesto en el punto 10 de la presente resolución, si las pruebas que obran en el expediente permiten acreditar o dar indicios suficientes de la presunta infracción materia de denuncia.
14. De la revisión del expediente, se advierte que los medios probatorios presentados por el señor Ccoyccosi para acreditar la presunta discriminación fueron únicamente: (i) copia del voucher de depósito bancario a la cuenta de Inversiones 41⁶; y, (ii) una declaración jurada del señor Merino en el que señala que no permitieron el ingreso del denunciante, tratándolo de forma discriminatoria⁷.
15. Al respecto, este Colegiado considera que el voucher de depósito bancario acreditaría la relación de consumo entre el señor Ccoyccosi y la denunciada, mas no tendría mayor incidencia para determinar y esclarecer la presunta discriminación. En cuanto a la declaración jurada, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional⁸ ya ha señalado la necesidad de que las pruebas testimoniales deban ser corroboradas o respaldadas con otros elementos probatorios que permitan producir convicción o generar certeza en el juzgador al momento de evaluar los hechos.

⁶ Ver en la foja 7 del Expediente.

⁷ Ver en la foja 9 del Expediente.

⁸ En la Sentencia del Tribunal Constitucional relativa al Expediente N° 02101-2005-HC, de fecha 28 de mayo de 2005, que resolvió un proceso constitucional de hábeas corpus, dicha entidad estableció lo siguiente:

"(...) el valor de un medio probatorio, en el caso de que éste fuera considerado elemento probatorio, deberá ser confirmado con otros de igual naturaleza, y mencionado expresamente en la sentencia a expedirse. Por tanto, el juzgador podría atribuir valor probatorio a la declaración testimonial ofrecida y, en el caso de otorgárselo, mencionar qué pruebas o medios de prueba la confirman".



16. En el presente caso, el denunciante no presentó ningún medio probatorio adicional que constate o respalde la declaración del señor Merino, lo cual, a criterio de este Colegiado, no permite corroborar la ocurrencia del acto discriminatorio denunciado.
17. Si bien en su apelación el señor Ccoyccasi cuestionó que la Comisión haya valorado indebidamente el testimonio del señor Merino al considerar que éste era su acompañante al momento en que se produjeron los hechos, cuando en realidad sólo se trataba de una persona que estuvo en la entrada del establecimiento de la denunciada, lo cierto es que en su escrito de denuncia y en la misma declaración jurada, contrariamente a lo señalado por el denunciante, se aprecia expresamente lo siguiente:
- Escrito de denuncia⁹:
“Al respecto, por los comentarios que hacían entre ellos pude evidenciar que se trataba de un claro caso de discriminación puesto que mi persona tiene rasgos mestizos marcados y además me encontraba acompañado del señor Brian Merino Sanguinetti y tres personas de nacionalidad china, con quienes iba a concretar un negocio de intercambio cultural (...).” (subrayado agregado)
 - Declaración jurada del señor Merino¹⁰:
“- El día 21 de abril del año en curso acudí al restaurante Embarcadero 41 de Barranco acompañado del señor Josué Ccoyccossi y tres personas de nacionalidad china” (subrayado agregado)
18. De ello se desprende que el escrito de denuncia y la declaración jurada se contradicen con lo señalado en la apelación, y teniendo en cuenta que en el expediente no obra ningún otro medio probatorio, este Colegiado considera que la declaración jurada del señor Merino por sí mismo no puede constituir una prueba suficiente para acreditar los hechos denunciados.
19. Finalmente, cabe señalar que el hecho de que haya reconocido Inversiones 41 que se efectuó un depósito y que haya señalado que le permitieron ingresar al denunciante devolviéndole el dinero, no puede ser considerado como una circunstancia que genere indicios suficientes para considerar como un hecho que evidencie un trato discriminatorio, más aún si la denunciada alegó en sus descargos que sólo le negaron el acceso al “box” de la zona vip, mas no el ingreso a su establecimiento.

⁹ Ver en la foja 4 del Expediente.

¹⁰ Ver en la foja 9 del Expediente.



20. Por las razones expuestas, no ha quedado acreditado que el señor Ccoyccasi hubiera recibido un trato discriminatorio, por lo que corresponde confirmar la resolución impugnada en el extremo que declaró infundada la denuncia contra Inversiones 41 por infracción de los artículos 1.1° literal d) del Código, al no haberse acreditado que la denunciada haya denegado el ingreso a su establecimiento al denunciante por actos discriminatorios.
- (ii) La nulidad parcial de la Resolución 2412-2012/CPC por omisión de imputación de cargos
21. El artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como causal de nulidad de los actos administrativos la omisión o defecto de uno de los requisitos de validez entre los cuales se encuentra el objeto o contenido del acto administrativo⁵. Los vicios que invalidan el acto administrativo en cuanto al objeto pueden manifestarse en una falsa o errónea aplicación de la ley (se fundamenta, por ejemplo, en una incorrecta interpretación de normas) o una inadecuada o incompleta valoración de los hechos (se fundamenta, por ejemplo, en una omisión imputación de cargos), al no comprender todas las cuestiones planteadas por las partes.
22. Asimismo, el artículo 5° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce expresamente que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.
23. En ese sentido, la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho implica que un acto administrativo no sólo contenga la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, sino también que comprenda todas aquellas pretensiones o hechos relevantes expuestos o invocadas por las partes al momento de iniciar un procedimiento administrativo a través de la denuncia.

⁵ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.



24. De este modo, durante la imputación de cargos, la autoridad administrativa deberá emitir el acto de admisión a trámite encausando los hechos materia de denuncia dentro de las posibles infracciones que podría acarrear, estableciendo de este modo las posibles conductas infractoras conforme el análisis de tipificación realizado por la administración. Ello en virtud de lo establecido en el artículo 75º numeral 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹, el cual establece como un deber de las autoridades administrativas encausar de oficio el procedimiento.
25. En el presente caso, de la revisión del escrito de denuncia este Colegiado advierte que el señor Ccoyccosi no sólo denunció a Inversiones 41 por haber incurrido en un trato discriminatorio en su contra, sino también por haberle negado el acceso al espacio denominado “box” de la zona vip del establecimiento de la denunciada, pese a haber pagado por la separación de dicho lugar. En efecto, el denunciante manifestó expresamente lo siguiente:

“(…) el días jueves 19 de abril del año en curso efectué un depósito de S/,1,200.00 a favor de Inversiones 41 (Embarcadero 41) a la cuenta N° 191969-069B-E22591, para que el día sábado 21 de abril me sea separado un espacio “box” en la zona vip de dicho lugar (…)

“(…) acudí al referido local y en la puerta me fue prohibida la entrada por los encargados de seguridad, sin mediar argumento válido alguno. Simplemente decían que no podía entrar. A pesar de que les indiqué y demostré con el Boucher que había efectuado un depósito bancario para separar el box de la zona vip (…).”

26. Sin embargo, la Comisión mediante Resolución 1 del 22 de junio de 2012 no consideró ni valoró este extremo de la denuncia del señor Ccoyccosi que incidía en la negativa de acceso al “box” de la zona vip a pesar de haber pagado por la reservación de dicho lugar e imputó únicamente el hecho denunciado como un presunto trato discriminatorio:

“PRIMERO: Admitir a trámite la denuncia de fecha 4 de mayo de 2012 presentada por el señor Josué Ccoyccosi Velasque contra Inversiones 41 S.A.C. por presunta infracción de los artículos 1.1 literal d) y 38º de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defesan del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado habría impedido, injustificada e indebidamente, al denunciante el ingreso al restaurante Embarcadero 41 pese a que contaba con una reserva efectuada previamente¹².

¹¹ LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 75º.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

¹² Ver en la foja 20 del expediente.



27. Como consecuencia de ello, mediante Resolución 4152-2012/CPC la Comisión se pronunció únicamente sobre dicha imputación, declarando infundada la denuncia al considerar que no existía evidencia ni pruebas indiciarias sobre el presunto trato discriminatorio.
28. Al respecto, la Sala considera de particular relevancia distinguir al momento de imputar cargos, entre denuncias por actos discriminatorios prohibidos por el artículo 38° del Código¹³ de denuncias por infracción del deber de idoneidad establecido en el 19° de la norma aludida¹⁴ (relativas a la defraudación de legítimas expectativas generadas en los consumidores por los proveedores).
29. En ese orden de ideas, este Colegiado considera que en virtud a que los hechos materia de denuncia la imputación y tipificación realizada por la Comisión, no sólo debió comprender un presunto trato discriminatorio en contra del denunciante, sino también la defraudación de sus legítimas expectativas dada la negativa de acceso al “box” de la zona vip, pese haber pagado por la separación del lugar.
30. Siendo así, a criterio de este Colegiado, la Comisión debió analizar los hechos denunciados no sólo por infracción del artículo 38° del Código (prohibición de trato discriminatorio), sino además como presunta infracción del artículo 19° del Código (falta de idoneidad del servicio ofrecido por Inversiones 41).
31. Por lo expuesto, esta Sala considera que se incurrió en una causal de nulidad del acto administrativo pues la Comisión omitió calificar e imputar adicionalmente los hechos denunciados como una presunta infracción al deber de idoneidad, toda vez que la denuncia interpuesta daba cuenta no sólo de un presunto trato discriminatorio, sino, además, de que se le habría negado el acceso a un “box” de la zona vip, pese a que el denunciante efectuó el pago por la reserva del lugar. En tal sentido, se dispone que una

¹³ **LEY Nº 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 38°.- Prohibición de discriminación de consumidores.**

38.1 Los proveedores no pueden establecer discriminación alguna por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, respecto de los consumidores, se encuentren estos dentro o expuestos a una relación de consumo.

38.2 Está prohibida la exclusión de personas sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otros motivos similares.

38.3 El trato diferente de los consumidores debe obedecer a causas objetivas y razonables. La atención preferente en un establecimiento debe responder a situaciones de hecho distintas que justifiquen un trato diferente y existir una proporcionalidad entre el fin perseguido y el trato diferente que se otorga.

¹⁴ **LEY Nº 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.** El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.



vez subsanada dicha omisión, la Comisión admita a trámite la denuncia y emita un nuevo pronunciamiento.

32. Finalmente, cabe agregar que durante la tramitación del procedimiento el denunciante manifestó que Inversiones 41 incluso luego de haberle denegado el acceso al mencionado “box”, a la fecha la denunciada, no cumplió con devolverle del depósito efectuado por la reserva de dicho lugar, lo cual deberá ser tomado en cuenta por la Comisión.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 4152-2012/CPC del 15 de noviembre de 2012 emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede lima Sur N° 2 en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor Josué Ccoyccosi Velásque contra Inversiones 41 S.A.C. por infracción de los artículos 1.1° literal d) y 38° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al no haberse acreditado que la denunciada haya denegado el ingreso a su establecimiento comercial al denunciante por actos discriminatorios.

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución 4152-2012/CPC, toda vez que la Comisión de Protección al Consumidor – Sede lima Sur N° 2 omitió calificar e imputar adicionalmente los hechos denunciados como una presunta infracción al deber de idoneidad, toda vez que la denuncia interpuesta daba cuenta no sólo de un presunto trato discriminatorio, sino, además, de que se le habría negado el acceso a un “box” de la zona vip, pese a que el denunciante efectuó el pago por la reserva del lugar. En tal sentido, se dispone que, una vez subsanada dicha omisión, se admita a trámite la denuncia y se emita un nuevo pronunciamiento.

Con la intervención de los señores vocales Julio Baltazar Durand Carrión, Hernando Montoya Alberti, Ana Asunción Ampuero Miranda, Alejandro José Rospigliosi Vega y Javier Francisco Zúñiga Quevedo.

JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN
Presidente